



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 16 de diciembre de 2000

NUM. 112

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas al articulado ([Pág. 2](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 102, de 22 de noviembre de 2000.

Pamplona, 5 de diciembre de 2000

La Presidenta en funciones: Amelia Salanueva Murguialday

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley Foral del IRPF, según redacción dada a la misma por el apartado cinco, con el siguiente contenido:

“e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos

en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Motivación: Remisión a la Ley Foral 3/1988 en vez de a la estatal 8/1987, de 8 de junio. Técnicamente resulta más correcto hacer referencia a la citada Ley Foral, la cual regula el régimen fiscal de esta materia, si bien se remite en varios aspectos a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes de pensiones.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la modificación de la letra b) del artículo 32.2 de la Ley del IRPF (apartado 8 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone mantener la redacción vigente del artículo 32.2 b) inciso segundo, siendo la reducción de un 60% y no del 65% tal y como se plantea en el proyecto de ley.

Motivación: Se considera suficiente la reducción del 60% en los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida percibidos en forma de capital en primas satisfechas con más de cinco años de antelación. El incremento en la reducción no tiene justificación técnica, sino que refleja una política fiscal que otorga unos beneficios desmesurados.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la modificación de la letra c) del artículo 32.2 de la Ley del IRPF (apartado 8 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone mantener la redacción vigente del artículo 32.2 b) inciso tercero, siendo la reducción de un 70% y no del 75% tal y como se plantea en el proyecto de ley.

Motivación: Se considera suficiente la reducción del 70% en los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida percibidos en forma de capital en primas satisfechas con más de ocho años de antelación, respectivamente. El incremento en la reducción no tiene justificación técnica, sino que refleja una política fiscal que otorga unos beneficios desmesurados.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la modificación de la letra c) del artículo 32.2 de la Ley del IRPF (apartado 8 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone mantener la redacción vigente del artículo 32.2 c), en ambos párrafos, siendo la reducción de un 60% y no del 65%, y del 70% y no del 75% tal y como se plantea en el proyecto de ley.

Motivación: Se considera suficiente la reducción del 60% y 70% en los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez percibidos en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos de los establecidos en el artículo 14.2ª) de la Ley del IRPF, incluso en las concertadas con más de doce años de antigüedad. El incremento en la reducción no tiene justificación técnica, sino que refleja una política fiscal que otorga unos beneficios desmesurados. De hecho, el propio proyecto de ley mantiene el límite de la reducción en un 40% cuando se trata de rendimientos derivados de pensiones de invalidez cuando no se cumplan los demás requisitos exigidos.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la nueva redacción del artículo 39.4 c) a') de la Ley del IRPF (apartado 11 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone eliminar el texto "o a favor de parientes en línea colateral en segundo o tercer grado".

Motivación: Entendemos que no considerar como incremento de patrimonio las transmisiones lucrativas intervivos de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional más allá de los parientes directos, es decir, en primer grado, supone ampliar demasiado el círculo de tal consideración. Estamos hablando de transmisiones a hermanos o sobrinos, cuando lo lógico es que se limite sólo a las de padres a hijos.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado once del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"Once. Nueva redacción de las letras a'), b') y c') del artículo 39.4 c).

a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios hermanos o sobrinos.

b') Que el transmitente hubiera ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad realizada por el transmitente, durante un plazo mínimo de cinco años.

c') Que el transmitente ponga de manifiesto a la Administración la transmisión efectuada en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la misma".

Motivación: En la letra a') para aclarar que la transmisión puede ser entre hermanos y entre tío y sobrino, pero no al revés. Es decir, se admite la transmisión de tío a sobrino pero no de sobrino a tío. Se aclara que en este supuesto también será posible la transmisión a uno o a varios. En las letras b') y c') se sustituye la palabra "ascendiente" por "transmitente" ya que, después de la

nueva redacción de la letra a'), puede suceder que el transmitente no sea ascendiente.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la nueva redacción del artículo 39.5 b) de la Ley del IRPF (apartado 13 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone suprimir el texto del proyecto de ley.

Motivación: El hecho de que la venta por mayores de 65 años de su vivienda habitual esté exento de la consideración como incremento de patrimonio sin realizar más limitaciones no tiene sentido. ¿Por qué no se establecen cautelas en función de la renta del que obtiene el incremento de patrimonio? ¿No se puede estar fomentando cierto fraude fiscal con esta medida generalizada de transmisiones de viviendas habituales? Creemos que debiera fijarse alguna otra cautela o, en su caso, entender que también en este caso se da un incremento de patrimonio. Hay personas mayores de 65 años que tienen un importante patrimonio y que no debieran beneficiarse de esta medida.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del apartado catorce del artículo 1.

Motivación: No compartimos la necesidad de incrementar las reducciones de la base imponible por aportaciones a mutualidades, planes de pensiones y sistemas alternativos. Estos sistemas están ya fiscalmente incentivados de manera excesiva.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la adición de un nuevo punto al artículo 55.1 de la Ley del IRPF (apartado 15 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone suprimir el texto del proyecto de ley.

Motivación: Nos parece que el tratamiento que se da a estas aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social de un cónyuge que pueda generar rentas superiores a 1.400.000 pesetas es inadecuado, ya que no debiera constituir una reducción de la base imponible, sino, en su caso, de la cuota. El límite, además, no guarda relación con el hecho de que sólo se generen rentas por debajo de 1.400.000 pesetas.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al primer párrafo de la letra b) del artículo 55.1.6º de la Ley Foral del IRPF, según redacción dada por el número catorce del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“b) 1.200.000 pesetas anuales”.

Motivación: Matizar que el límite absoluto será de 1.200.000 pesetas anuales.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 1.15, referido al artículo 55.1.7, con el siguiente texto:

“Tales aportaciones podrán realizarse hasta el fallecimiento del cónyuge que las abone”.

Motivación: Permitir que el cónyuge que no causa la pensión de jubilación, en las condiciones señaladas, pueda ampliar su aportación y completar la pensión de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del número 4 del apartado dieciséis del artículo 1.

Motivación: No compartimos el tratamiento en base imponible de las circunstancias familiares del sujeto pasivo; se trata de un procedimiento injusto y regresivo.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del número 5 del apartado dieciséis del artículo 1.

Motivación: No compartimos la necesidad ni la oportunidad de esta reducción.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la nueva adición de los apartados 5 y 6 al artículo 55 de la Ley del IRPF (apartado 16 del artículo 1 del proyecto de ley foral).

Se propone mantener la nueva redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 55 de la Ley del IRPF y suprimir el texto de los nuevos apartados 5 y 6 de la misma ley.

Motivación: Constituye este apartado dieciséis una de las piedras angulares de toda la reforma fiscal del Gobierno de UPN y donde más se nota la regresividad de las medidas propuestas. Hasta este proyecto de ley todas estas reducciones que ahora se fijan en la base imponible se venían recogiendo como deducciones de la cuota tributaria garantizando que la ya de por sí escasa progresividad del sistema produzca sus efectos al mantener la base imponible sin excesivas reducciones para fijar la base liquidable general. La actual regulación del artículo 62 es la más adecuada para garantizar un tratamiento más progresivo entre los sujetos pasivos que presentan distinta capacidad económica. De hecho alguna de las modificaciones que se plantean en el texto serían aceptables si se realizaran como deducciones en la cuota (respetando la adecuada proporción que debe tenerse al ser deducciones en la cuota), en este sentido el tratamiento a familiares que tengan la consideración de asistidos.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado 16. Propuesta: nueva redacción del artículo 55.3 con el siguiente texto:

“3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 561.000 pesetas anuales por sujeto pasivo.

Este importe será de 650.000 cuando el sujeto pasivo tenga una edad superior a sesenta y cinco años, de 850.000 pesetas cuando sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y de 1.150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100”.

Motivación: Reconocer un mínimo personal más elevado a los minusválidos con grado de minusvalía superior al 65 por 100.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del punto dieciséis en el artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dieciséis. Nueva redacción del apartado 3 del artículo 55.

3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 572.000 pesetas anuales por sujeto pasivo.

Motivación: El actual IRPF modula la cuota del impuesto en función de la situación personal del contribuyente, a través de deducciones en la cuota del impuesto. Ello quiere decir que el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente.

La modificación que se pretende introducir traslada estos tratamientos a la base del impuesto. Esto implica que el efecto final de estos tratamientos se hallará en función de la renta del propio contribuyente.

Este cambio de sistema podría efectuarse si se cambiara la estructura de la tarifa, haciéndola más progresiva para paliar el efecto que ahora se

comenta. Sin embargo eso no se hace, lo que implica hacer más regresivo el impuesto.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado 16. Propuesta: nueva redacción de la letra c) del artículo 55, número 4.1.

“C) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las anteriores si proceden, 300.000 pesetas anuales.

Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

A efectos de los previsto en las letras B) y C) anteriores, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable”.

Motivación: Reconocer un mínimo personal más elevado a los minusválidos con grado de minusvalía superior al 65 por 100.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado 16. Propuesta: nueva redacción del artículo 55, número 5.

“5. Las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los hijos menores de dieciséis años, de los ascendientes mayores de sesenta y cinco años, de personas discapacitadas o en el cuidado del propio sujeto pasivo mayor de

sesenta y cinco años. Reglamentariamente se especificará la forma de justificar dichos pagos”.

Motivación: Ampliar la posibilidad de la reducción en los supuestos del cuidado de ascendientes mayores de sesenta y cinco años, de personas discapacitadas y del propio sujeto pasivo mayor de sesenta y cinco años. Se restringe la posibilidad de reducción en el caso de los hijos, correspondiendo al cuidado de menores de dieciséis años.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 1.16, referido al artículo 55:

“6. Las cantidades satisfechas en concepto de abono por asistencia en centros geriátricos, por parte de quien realiza el abono de las mismas por su propia cuenta o por la de personas a su cargo”.

Motivación: Computar como gastos deducibles los referidos a abonos en centros asistenciales por cuenta propia o por la de personas a su cargo que sean internadas.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo punto dieciséis bis en el artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dieciséis bis. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 59.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (porcentaje)
		208.000	15
208.000	31.200	260.000	18
468.000	78.000	1.040.500	23
1.508.000	317.315	1.040.500	25
2.549.000	577.440	2.081.000	28
4.630.000	1.160.120	2.081.000	37
6.711.000	1.930.090	3.121.000	41
9.832.000	3.209.700	resto	47”

Motivación: En este proyecto de ley foral se echa en falta una corrección de la tarifa para impedir el efecto de la inflación en un impuesto con una escala progresiva. La tarifa del impuesto debe deflactarse para conseguir que un incremento meramente nominal de la base liquidable implique exactamente el mismo incremento de la cuota del impuesto.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado diecisiete del artículo 1.

Motivación: No compartimos la eliminación de la progresividad en la tributación de estos rendimientos. Nos parece que resulta atentatorio contra los principios constituyentes de un sistema fiscal justo y equitativo.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la modificación del artículo 60 de la Ley del IRPF (apartado 17 del artículo 1 del proyecto de ley).

Se propone su supresión y mantener el texto actualmente vigente.

Motivación: Se considera más ajustado el texto actual en el que se reflejan distintas situaciones y se establece un tipo medio más alto que el del 18% que se propone. No entendemos justificada la rebaja de este tipo de gravamen de la base liquidable especial.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 17 del artículo 1 que modifica el artículo 60.

Motivación: Para mantener el principio de progresividad, "corregida" en cuanto no aplica los tipos marginales, a la base liquidable especial por plusvalía, de actual precepto.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado dieciocho del artículo 1.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del punto dieciocho en el artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Dieciocho. Nueva redacción del artículo 62.

Artículo 62. Deducciones de la cuota

1. Deducciones familiares

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

Por el primero: 65.000 pesetas.

Por el segundo: 80.000 pesetas.

Por el tercero: 120.000 pesetas.

Por el cuarto y sucesivos: 150.000 pesetas.

Por cada descendiente menor de tres años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda con arreglo a lo anterior, se practicará una deducción complementaria de 35.000 pesetas anuales.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

- Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendiente que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de tutela, así como a los de prohijamiento y de acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate: 31.620 pesetas.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo la deducción será de 31.620 pesetas por cada uno de ellos.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuanto tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 20.000 pesetas.

d) Por cada contribuyente que sea minusválido se aplicará, además de la deducciones citadas anteriormente, la deducción que, en función del grado de discapacidad fijado conforme a lo que se establezca reglamentariamente se señala a continuación:

Grado de discapacidad	Deducción (pesetas)
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	65.000
Igual o superior al 65% e inferior al 75%	100.000
Igual o superior al 75%	150.000

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean minusválidos.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, y se dé la circunstancia de nivel de renta señalada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción de 100.000 pesetas por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge de la persona asistida y en el caso de no existir matrimonio por el familiar de grado más próximo.

En el supuesto de más de un familiar del mismo grado la deducción se efectuará por partes iguales.

Cuando el sujeto pasivo con derecho a practicar la deducción no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, la deducción pasará, en su caso, a los del siguiente grado.

La deducción prevista en esta letra no será aplicable cuando la persona asistida tenga derecho a la deducción prevista en la letra anterior.

La consideración de persona asistida y la convivencia con el sujeto pasivo habrán de ser justificadas mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

f) El sujeto pasivo podrá deducir el 15% de las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los hijos. Reglamentariamente se especificará la forma de justificar los citados pagos.

2. Deducción por inversión en vivienda habitual

a) El 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máximo de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de la vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a') La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

b') La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del 25% del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la

amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual, mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 15.000.000 de pesetas para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habituales en los periodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales o correspondiente la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguiente especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por

razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendiente o descendientes que convivan con él.

g) En el supuesto de unidades familiares de más de tres miembros, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18%.

3. Deducción por inversión en vivienda habitual

El 15%, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos: que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, incluidas las exentas, a tres millones quinientas mil pesetas en el periodo impositivo, y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, incluidas las exentas.

4. Deducción en actividades empresariales y profesionales

A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imposables cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

5. Deducción por donaciones

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de Actividades de Patrocinio.

6. Deducción por trabajo

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 95.000 pesetas.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

7. Deducción por dividendos

Los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral, obtenidos por la participación en fondos propios, darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, conforme a lo establecido en el citado artículo, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

El importe de la deducción no aplicado por insuficiencia de cuota líquida podrá practicarse en los cuatro años siguientes.

8. Deducción por bienes de interés cultural

a) El 15% de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un periodo de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15% del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediese.

Motivación: Consideramos un sistema más justo el actual con deducciones en cuota que el propuesto por el Gobierno de deducción en la base, ya que con las deducciones en cuota, el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente.

Sin embargo, aumentamos las deducciones en cuota para conseguir que los contribuyentes navarros no sean perjudicados en relación a las de su entorno.

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva letra c') al artículo 62.1 f) de la Ley Foral del IRPF, según

redacción dada al citado artículo por el número dieciocho del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“c’) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b’) anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía”.

Motivación: Precisar, de acuerdo con la filosofía de la norma anteriormente vigente, que la vivienda debe estar ocupada por el sujeto pasivo, cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con el minusválido.

Por otra parte, la ocupación puede ser a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

En el supuesto de que la vivienda resulte inadecuada por razón de la minusvalía, se entenderá que es circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.18, correspondiente al artículo 62.5:

“Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo, podrán deducir la cantidad de 150.000 pesetas”.

Motivación: Cumplir un compromiso asumido en el Parlamento con el colectivo de minusválidos.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número cinco del apartado dieciocho del artículo 1.

Donde dice “...la cantidad de 95.000 pesetas.” debe decir “...la cantidad de 105.000 pesetas”.

Motivación: Incorporar en la reforma una medida que beneficia directamente a las rentas de trabajo.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 1.18, referido al artículo 62:

h) En el supuesto de aportaciones para la adquisición de plaza-habitación en residencias geriátricas para uso propio, el porcentaje de deducción por la inversión será el señalado en la letra a).

Motivación: Para contemplar un supuesto no regulado pero que será real y supone una nueva modalidad de inversión en vivienda.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 1.18, correspondiente al artículo 62:

“2. Deducciones por minusvalía.

Por cada sujeto pasivo minusválido se efectuará una deducción de 150.000 pesetas cuando la minusvalía se sitúe entre el 33% y el 65% y de 250.000 pesetas para quienes su grado sea superior al 65%.

Asimismo serán deducibles los gastos de atención sanitaria, los de elementos mecánicos necesarios para su integración y los imprescindibles para su atención personal”.

Motivación: Dar el adecuado tratamiento a los minusválidos en sus necesidades de atención e integración.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 1.18, correspondiente al artículo 62:

“1.- Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero menor de 25 años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las exentas:

– 77.500 pesetas anuales por el 1º, 2º y 3º.

– 124.000 pesetas anuales por el 4º y siguientes”.

Motivación: Aplicar a la cuota las cantidades derivadas de la aplicación de la media de los tipos máximo y mínimo de la tarifa sobre las cantidades propuestas en el proyecto como deducciones en base por descendientes.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de dos nuevos apartados al artículo 1 del proyecto de ley foral, con los números diecinueve y veinte, corriendo correlativamente los siguientes apartados de dicho artículo, con el siguiente contenido:

“Diecinueve. Nueva redacción del artículo 64.

Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 se aplicarán sobre la cuota líquida a que se refiere el artículo 61.

3. La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 7 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Veinte. Nueva redacción del párrafo primero del artículo 65.

La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 1 y 7 a) del artículo 62 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.”

Motivación: Reajustar las referencias a los distintos apartados del artículo 62 con motivo de la supresión de los apartados 1 y 3.

Se precisa el nombre de “deducción por donaciones” y se cambia “contribuyente” por “sujeto pasivo” como precisión terminológica.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la nueva redacción del artículo 75 regla 2ª de la Ley del IRPF (apartado 20 del artículo 1 del proyecto de ley).

Se propone fijar el límite en 30.000.000 pesetas y no en 35.000.000 como establece el proyecto de ley.

Motivación: La tributación conjunta de miembros de una misma unidad familiar no debe tener ventaja alguna sobre quienes tributen de forma aislada o de quienes siendo solteros tributan solos. Ampliar en 5.000.000 pesetas el límite del importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de viviendas habituales carece de justificación social, salvo que se quiera beneficiar a quienes tienen capacidad económica para destinar esas 35.000.000 pesetas a una vivienda.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la nueva redacción del artículo 75 regla 3ª de la Ley del IRPF (apartado 20 del artículo 1 del proyecto de ley).

Se propone fijar el límite en 7.000.000 pesetas y no en 8.000.000 como establece el proyecto de ley.

Motivación: La ampliación que se hace en 1.000.000 pesetas sobre las rentas que tengan quienes tributen de forma conjunta no tiene justificación, si el límite en la declaración individual es de 3.500.000 pesetas para poder practicar la deducción del 15% de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo en el período impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la nueva redacción del artículo 75 regla 6ª de la Ley del IRPF (apartado 20 del artículo 1 del proyecto de ley).

Se propone, en consonancia con otras enmiendas, eliminar las referencias al apartado 4 del artículo 55 de la Ley del IRPF y que se adicione a su mínimo "familiar".

Motivación: En concordancia con nuestra enmienda de supresión del mínimo familiar como reducción de la base imponible.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 20. Propuesta: nueva redacción del artículo 75, regla 6ª.

"6.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 6 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge".

Motivación: Posibilitar que, en la tributación conjunta, la reducción del apartado 5 del artículo 55, es decir, la correspondiente a las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como consecuencia de contratos con personas que trabajen en el hogar familiar, pueda favorecer al otro cónyuge o componente de la pareja estable, con el fin de igualarlo con el mínimo personal y familiar de los apartados 3 y 4 del artículo 55.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 20. Propuesta: nueva redacción del artículo 75, regla 7ª.

"7.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral será de 900.000, 1.000.000, 1.200.000 ó 1.500.000 pesetas, respectivamente. Cuando el padre y la madre convivan juntos, el mínimo personal será el previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral".

Motivación: Reconocer un mínimo personal superior a los minusválidos con grado de minusvalía superior al 65 por 100.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del veinte del proyecto de ley foral, dando nueva redacción al artículo 77.6 de la Ley Foral del IRPF, y corriendo correlativamente los apartados siguientes, con el siguiente contenido:

"(núm. apartado). Nueva redacción del artículo 77.6.

"6. El mínimo familiar a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 que corresponda al sujeto pasivo se minorará proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computará en su totalidad. El importe de las reducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior minorará, en su caso, la cuantía de las reducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos".

Motivación: Adaptar las reducciones por mínimo familiar al supuesto de período impositivo inferior al año natural.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un párrafo segundo al apartado 9 del artículo 81 de la Ley Foral del IRPF, según redacción dada por el número veintinueve del proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

"Cuando se trate de rendimientos del trabajo, reglamentariamente podrá establecerse que la

retención se practique sobre la cantidad resultante después de efectuar las reducciones previstas en el artículo 17.2 de esta Ley Foral”.

Motivación: Salvaguardar la previsión reglamentaria de que en el supuesto de que se satisfagan rendimientos de trabajo que puedan imputarse a más de dos períodos impositivos anteriores se aplicará la reducción prevista en el artículo 17.2 de esta ley foral.

Por tanto, la retención se practicará sobre la cantidad resultante después de aplicar la citada reducción.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 1, de modificación de las letras a') y b') del apartado 1 a) de la disposición adicional decimoquinta. Propuesta: nueva redacción.

“a) Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía: 1.200.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 55 de esta ley foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 2.500.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrán exceder de 2.500.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 2.500.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.500.000 pesetas”.

Motivación: Adaptar los límites absolutos a los establecidos en el régimen común para las aportaciones

a planes de pensiones a favor de minusválidos.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional decimosexta de la Ley Foral del IRPF, según redacción dada por el apartado veintitrés del proyecto de ley foral, que, como consecuencia de las anteriores enmiendas, pasa a ser veintiséis:

“Veintiséis. Adición de una nueva disposición adicional decimosexta.

Decimosexta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales.

A las aportaciones a la Mutuality de deportistas profesionales, mutuality de previsión social a prima fija, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de las mismas, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 2.500.000 pesetas anuales.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el número 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998 determinará la obligación para el sujeto pasivo de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementadas, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, en cuyo caso tributarán como rendimientos de trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo.

d) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, siempre que cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 55.1.5º de esta Ley Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.6º de esta Ley Foral para las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social.”

Motivación: Mejoras técnicas en la redacción.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado uno al artículo 2 del proyecto de ley foral, corriendo correlativamente los apartados siguientes, con el siguiente contenido:

“Uno. Nueva redacción del artículo 5.4.

4. Los valores cuyos rendimientos están exentos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre”.

Motivación: Cambiar la referencia a la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, ya que el artículo 17 de la Ley 18/1991 se encuentra derogado.

En el artículo 13 de la Ley 41/1998 se encuentran ubicados los valores a que se refería el artículo 5.7 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5.7 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, según redacción dada al mismo por el apartado uno del artículo 2 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 72 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta una cuantía de 25.000.000 pesetas”.

Motivación: Mejorar la redacción ya que “importe” se puede confundir con precio de adquisición y el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio es el mayor de los tres:

- El valor catastral.
- El precio o valor de adquisición.
- El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 60 bis de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el número cuatro del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Cuatro. Nueva redacción del artículo 60 bis.

Artículo 60 bis. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idén-

tica o análoga a este Impuesto, en los términos del artículo 62, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 60 de esta Ley Foral sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el artículo 14 del Convenio Económico. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el número 3 del artículo 62. La opción a que se refiere la letra c) de dicho número se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.”

Motivación: Diversas mejoras técnicas en la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 62 de la Ley Foral del IRPF, según redacción dada al mismo por el apartado seis del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Seis. Nueva redacción del artículo 62.

Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la

transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el artículo 101 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b') siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

– Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la, entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este número. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en

dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del número siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a

que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este Impuesto.

En este supuesto la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del número 1 anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 60 ó 61 de esta Ley Foral.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención."

Motivación: Introducción de diversas mejoras técnicas en la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

Enmienda sobre la adición de un nuevo artículo 66 bis a la Ley del Impuesto de Sociedades (apartado 7 del artículo 2 del proyecto de ley). Se propone que la reducción en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades sea de un "10 por ciento" en lugar del 15% del proyecto de ley

Motivación: Continuamente se están aprobando reducciones en la cuota íntegra del impuesto de sociedades tal y como se ha hecho recientemente con las reducciones sobre I+D e innovación tecnológica. Nuestro Grupo sin mostrar un rechazo frontal contra las mismas entiende que es preciso poner límite a las mismas ya que si no la capacidad recaudatoria de este impuesto directo, tal y como se ve año tras año, es menor, y se están produciendo un incremento importante de los gastos fiscales de este impuesto. Por eso entendemos que las inversiones y gastos relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet o la mejor de los procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, constituyen una necesidad de las empresas que no debiera ser especialmente primada con esta significativa

reducción, que unida a las ya existentes y a la rebaja del tipo impositivo puede hacer desaparecer la capacidad recaudatoria de este impuesto, máxime en un momento de bonanza económica que se viene reflejando en los últimos años en las cuentas de resultados de las empresas.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 3. Adición de un nuevo número (3) al artículo 68 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

“3. La deducción también se aplicará para aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este número tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación del personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado”.

Motivación: Los gastos de formación, con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías, se incorporan a la deducción por gastos de formación profesional. Se incluyen los realizados para facilitar la conexión a Internet, incluso cuando esta conexión se produzca fuera del lugar y del horario de trabajo.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado nueve al artículo 3 del proyecto de ley foral, corriendo correlativamente los siguientes apartados, con el siguiente contenido:

“Nueve. Nueva redacción del artículo 70.2.

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este número se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.”

Motivación: Se suprime la deducción en inversiones en series audiovisuales de ficción, animación o documental. Sólo queda la deducción para las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del recogido por la enmienda ante-

rior, al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Se añade un nuevo número 3 al artículo 78.

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección tributaria formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.”

Motivación: Dentro de las obligaciones de los sujetos pasivos y de las facultades de la Administración se establece la obligación de las sociedades dominantes de facilitar la cuenta de PyG y el balance de las sociedades dominadas residentes en el extranjero, así como los justificantes y antecedentes, cuando sean trascendentes para este Impuesto. Solamente, a requerimiento de la Inspección y dentro del procedimiento de comprobación.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del recogido por la enmienda anterior, al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Se añade un nuevo número 3 al artículo 81.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de esta Ley Foral, el derecho a disfrutar de cualquier exención o deducción en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Cuando con posterioridad a la aplicación de la exención o deducción se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención o deducción aplicada, además de los intereses de demora.”

Motivación: Mejora técnica de la redacción. Se añade un nuevo número 3 para clarificar qué se debe hacer en caso de incumplimiento.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del trece, al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. Apartado). Se adiciona un último párrafo en el artículo 133.2 que pasa a ser el 133.2.2º, quedando el hasta ahora 133.2 como el 133.2.1º, que abarca las letras a), b) y c).

2.º En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.”

Motivación: Con el fin de evitar manipulaciones y operaciones especulativas a la hora de practicar la escisión, se viene a obligar a que la atribución de valores a los socios de la sociedad que se escinde debe ser en la misma proporción que tenían en ésta. Solamente se permite la excepción de que, cuando los patrimonios que van a las adquirentes (dos o más) constituyan ramas de actividad, la atribución de valores a los socios de la escindido podrá ser en proporción distinta.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del recogido en la enmienda anterior, al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Nueva redacción del artículo 137.

Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de

manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente Capítulo.”

Motivación: Antes se exigía que tanto la entidad que adquiría los valores como la participado fueran residentes en territorio español o en el ámbito de la Directiva reseñada.

En caso de no sujeción en España de las rentas generadas en los socios como consecuencia del canje de valores, se tomará el valor convenido con el límite del valor de mercado.

Las operaciones de canje de valores deberán cumplir los requisitos del número 1 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del recogido en la enmienda anterior, al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Se añade un segundo párrafo a la subletra a) de la letra a) del número 3 del artículo 139.

Igualmente procederá la imputación o deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente de la misma ha tributado efectivamente en el extranjero por un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar las normas generales de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de beneficio obtenido por las sucesivas personas o entidades no residentes propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, siempre que no residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.”

Motivación: La imputación o la deducción de la diferencia entre el valor de adquisición de la participación y su valor teórico procederá cuando el importe de la diferencia mencionada haya tributa-

do en España, como dice el párrafo primero de esta subletra, y también cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente de la misma ha tributado en el extranjero, con excepción . de los paraísos fiscales.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del catorce, al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Nueva redacción del artículo 145.

Artículo 145. Normas para evitar la doble imposición.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 de esta Ley Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el número anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya inte-

grado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión.”

Motivación: En la letra a) se ha añadido lo referente a cualquiera que sea la antigüedad de la participación. En la letra b) se ha añadido la exención ya que ahora coexisten el método de deducción y de exención en la doble imposición internacional.

Se ha añadido también un último inciso para que se puedan adelantar los ajustes de signo contrario, antes de la extinción de la sociedad, cuando se pruebe que los socios transmitieron la participación y hasta el límite de la cuantía que los socios hayan integrado en la base imponible.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se modifica el apartado quince del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Quince. Nueva redacción del artículo 146.

Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal.

1. El régimen establecido en el presente Capítulo se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo. La opción por el mismo deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando las operaciones realizadas tengan como principal objetivo, o como uno de los principales objetivos, el fraude o la evasión fiscal. Se presumirá que la operación tiene como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal cuando no se efectúe por motivos económicos válidos, como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Los interesados podrán formular consultas a la Administración tributario, en los términos previstos en la normativa general sobre la materia, sobre la aplicación de este requisito.”

Motivación: El texto antiguo decía que la Administración debía probar el fraude o la evasión fiscal. Ahora se flexibiliza el tema ya que se habla de principal objetivo o uno de los principales objetivos. Además se establece una presunción de fraude o evasión fiscal cuando la operación no se

efectúe por motivos económicos válidos como la reestructuración o racionalización de las actividades de las sociedades.

Se regula la posibilidad de formular consultas.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se modifican los artículos 147, 148 y números 1 y 2 del artículo 149 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada a los mismos en el apartado dieciséis del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 147. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este Capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la partición en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos. Las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de este Capítulo.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

Artículo 148. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 62 de esta Ley Foral.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 62 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6.000.000 de euros (998.316.000 pesetas). La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo u ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la subletra b') de la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100.

Artículo 149. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

b) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la palma de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el número 5 del artículo 59 de esta Ley Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho

artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 62 de esta Ley Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 62 para la exención de las rentas de fuente extranjera.”

Motivación: Diversas mejoras técnicas del precepto.

ENMIENDA NUM. 57

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 5. Modificación de la letra b) del número 1 del artículo 8" del Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales

“b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión del pleno dominio de viviendas, incluidos los anejos inseparables de las mismas, tributará al 5 por ciento, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1ª Que la parte adquirente no sea propietaria de otra vivienda dentro del término municipal en el que radica la vivienda objeto de adquisición.

2ª Que la vivienda se destine a residencia habitual de la parte adquirente.

3ª Que la parte adquirente se encuentre integrada en una unidad familiar de más de tres miembros.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de treinta millones de pesetas. Cuando la citada base imponible supere esta cantidad, el tipo del 5 por ciento se aplicará únicamente sobre treinta millones de pesetas, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

A estos efectos, se atenderá a los conceptos de vivienda habitual y unidad familiar definidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra”.

Motivación: Limitación del beneficio fiscal a un importe máximo de 30 millones de pesetas.

ENMIENDA NUM. 58

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción del artículo 6 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 6. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Los artículos de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 34.

Artículo 34.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, salvo que, conforme a las normas generales, la responsabilidad fuera solidaria:

a) En las transmisiones mortis causa de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión “mortis causa”, siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto."

Dos. Nueva redacción de la letra c) del artículo 40.1

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

Tres. Nueva redacción del artículo 291.

Artículo 291. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por los conceptos fiscales a los que se refieren las presentes Normas, bien por error de hecho o duplicación de pago, o por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que dieran lugar a aquélla, podrán solicitarla de la Diputación, dentro del plazo de cuatro años contados en la forma siguiente:

1.º En los casos de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha siguiente a la de la escritura de venta, cesión o adjudicación de bienes inmuebles o derechos reales adjudicados por dicha finalidad, siempre que la mencionada escritura se otorgare dentro del plazo que señala el artículo 111, apartado b).

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cumpla la condición o sea firme la sentencia o resolución.

3.º En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas Oficinas Liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considera indebido.

2. Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hasta el límite previsto en el citado precepto.

3. Las modificaciones contenidas en el número Dos del apartado 1 anterior serán aplicables a los hechos imposibles del Impuesto producidos a partir del día 1 de enero del año 2001."

Motivación: El sentido de esta enmienda es doble:

– Por un lado, incorporar una modificación, la contenida en el artículo 34 de las Normas, incorporada a la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del Estado, durante la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

– Por otro, establecer en cuatro años el plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos derivados de este Impuesto, que hoy está en cinco.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda al artículo 7, letra k). Propuesta: modificación de la letra k) del artículo 7, según redacción dada a la misma por el apartado tres, con el siguiente contenido:

"k) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 241/2000, de 27 de junio, y 242/2000, de 27 de junio".

Motivación: Posibilitar la exención de las prestaciones económicas relativas a las ayudas a las familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto, así como las ayudas destinadas a

conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras”.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Incentivo fiscal por inversión en la adquisición o rehabilitación de inmuebles para el alojamiento de temporeros.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de inmuebles para el alojamiento de temporeros y sus familiares. Este incentivo se aplicará en el supuesto de que los inmuebles reúnan las condiciones de habitabilidad exigidas por la Comunidad Foral para su ocupación como alojamiento de personas. A tal efecto, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá un certificado acreditativo.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en el que satisfagan las cantidades para la adquisición o rehabilitación. No obstante, su aplicación se dividirá por cuartas e iguales partes en el período impositivo en el que se produjo el devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los períodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles. A tal efecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá los certificados anuales acreditativos del alojamiento efectivo de los temporeros en los inmuebles adquiridos o rehabilitados”.

Motivación: Cumplimiento del acuerdo del Parlamento respecto al Plan de choque para el alojamiento de temporeros.

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición final segunda. Texto que se propone:

“Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el número 24 del artículo 1 tendrá efectos desde el 1 de enero de 1999; y los artículos 1 y 2 tendrán efectos desde el 1 de enero de 2000, con excepción de los números 1, 4, 6, 10 y 23 del artículo 1”.

Motivación: Otorgar el mismo tratamiento a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y bienes inmateriales afectos a actividades empresariales y profesionales, desde el 1 de enero de 1999, fecha de la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un último guión a la disposición derogatoria del proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“– El artículo 33 de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970”.

Motivación: Se ha apreciado la conveniencia de derogar el artículo 33 por entender que el mismo carece de contenido dentro del esquema del impuesto que plasma la Norma de 1970.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.200 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 145 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 180 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
--	--